

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00275 00**

Accionante: **Rigoberto Antonio Cuesta Urrego.**

Accionada: **Seguros Mundial S.A.**

Vinculado: Junta Regional de Calificación de Invalidez, IQ Outsourcing, EPS Sanitas, Compañía Colombiana Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, CIA de Seguros Bolívar S.A, Medical, Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social.

Derechos Involucrados: Igualdad y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Rigoberto Antonio Cuesta Urrego interpuso acción de tutela en contra de Seguros Mundial S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales

a la Igualdad y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 10 de octubre de 2021 tuvo un accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placas WMF-74D, que le ocasionó *“contusión del codo, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis y contusión de otras partes y de las no especificadas del pie”*, padecimientos por los que fue intervenido quirúrgicamente, primero le realizaron *“Desbridamiento, lavado y limpieza del tarso vía abierta”*, luego *“Secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tarso o metatarso (uno o más)”*, el 19 de octubre de 2021 le efectuaron *“injerto de piel total en área especial en tobillo o pies”*, y el 29 del mismo mes *“injerto de piel total libre en área general hasta el diez 10% de superficie corporal total”*.

2.2. Le otorgaron las siguientes incapacidades **(i)** desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2021 por un total de 23 días, **(ii)** desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 por un total de un (1) mes o 30 días, **(iii)** desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021 por un total de 28 días, **(iv)** desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022 por un total de 28 días, y **(v)** desde el 27 de enero de 2022 hasta el 27 de enero de 2022 por un total de un 1 día.

2.3. El vehículo donde se movilizaba estaba amparado por la póliza SOAT número 81765728-604759784., expedida por número 81765728-604759784 Compañía Mundial de Seguros.

2.4. Indicó que *“a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de mi capacidad laboral que me impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.”*

2.5. El 16 de febrero de 2022 interpuso derecho de petición ante la accionada a efectos de que se le paguen los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), del que le contestaron que:

“la calificación de pérdida de capacidad laboral no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones y coberturas definidas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT (Decreto 056 del 2015, norma ratificada por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), esta Aseguradora realizará la calificación requerida de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014. Con base en lo expuesto, no se accede a la petición de pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para la determinación de la pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito en que resultó lesionado. No obstante, lo anterior, y en aras de dar trámite al proceso de reclamación de la indemnización de incapacidad permanente, en caso que no haya sido realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral por las entidades del sistema de seguridad social o las Juntas Regional o Nacional de Calificación de

invalidéz, le invitamos a solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A.”

2.6. Por lo cual, se siente en desigualdad e intranquilo, porque la misma aseguradora valoraría su pérdida de capacidad laboral y sería quien pagaría el valor de la indemnización.

2.7. Resaltó que *“el accidente de tránsito, no fue producto de una enfermedad laboral ni tampoco de un accidente de trabajo, por lo que mal podría solicitársele a las anteriores entidades que procedan a la valoración de la incapacidad laboral, cuando a ellos no les corresponda dicha situación: a excepción de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalides [sic] o muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidéz y el origen de estas contingencias, como lo es el caso de la SEGUROS MUNDIAL S.A”*

2.8. Después de referir la normatividad concerniente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, concluyó que no debe asumir el pago de la calificación, aunque a futuro se le reembolse lo cancelado, más un, cuando es una persona de escasos recursos económicos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de la igualdad y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Seguros Mundial S.A., pague los honorarios para que proceda la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, cancele la indemnización por la incapacidad generada, sin descuentos por los gastos que genere el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de marzo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Seguros Mundial S.A. indicó que el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que *“las autoridades que son competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral, en relación con la calificación del estado de invalidéz, como lo son, el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidéz y muerte y las E.P.S., deberán determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidéz y el origen de aquellas; de no estar de acuerdo, la parte interesada podrá*

expresar su inconformidad ante la Junta de Calificación de Invalidez respectiva.”

Resaltó que la Sentencia T-003 de 2020, determinó que la valoración de pérdida de la capacidad laboral, con ocasión de un accidente de tránsito que se encuentra amparado por el SOAT, lo que implica que las empresas responsables de ese seguro tienen la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Señaló que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, accediendo a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que consideró que la tutela debe ser negada, ante la configuración de un hecho superado.

3.3. El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora, mencionó los lineamientos de calificación de invalidez.

3.4. La Clínica Medical relató la atención prestada al promotor el 12 de octubre de 2021 con ocasión a un accidente de tránsito, indicando que le dio de alta el 3 de noviembre de ese año, otorgándole una incapacidad de 30 días.

Agregó que el accionante asistió el 3 de diciembre de 2021 a una consulta con la especialidad de ortopedia, donde le ordenaron 10 sesiones de terapia física y le expedieron incapacidad para laborar hasta el 2 de enero de 2022.

3.5. Seguros Comerciales Bolívar S.A. indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva para satisfacer las pretensiones de accionante, debido a que no registra que el vehículo de placa HQZ-339 esté amparado por una póliza de seguro que haya expedido su entidad, el cual al parecer está involucrado en el accidente de tránsito del 10 de octubre de 2021.

3.6. La EPS Sanitas refirió las incapacidades presentadas por el promotor, indicando que se tramitaron 136 días de incapacidad por los diagnósticos T131, S927, S923, cuyo origen es un accidente de tránsito, en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2021 y el 24 de febrero de 2022, con IBC de \$2.463.936.

Afirmó que esas incapacidades han sido autorizadas a favor del empleador BMO SUR SAS, y únicamente se encuentran pendientes de pago las causadas entre el 27 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022, que no les han sido radicadas, pero ante la tutela, procedieron a validarlas para asumirlas el próximo 4 de abril.

Señaló que al causarse el día 128 de incapacidad, remitió el caso del promotor a la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS, por

incapacidad laboral prolongada, anexando para ello el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, conforme a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012.

Solicitó se desvinculación, por cuanto las pretensiones están dirigidas a la Aseguradora SOAT, de quien indicaron debe calificar al promotor o pagar los honorarios para que se efectúe el dictamen. Además, pidió se conmine a Colfondos a calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado con el fin de determinar si accede o no al reconocimiento de la pensión por invalidez o si por el contrario, puede reintegrarse a sus labores.

3.7. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifestó que no registra solicitud de calificación a nombre del accionante. Sin embargo, refirió que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros, peritaje que una vez emitido no tiene recurso.

3.8. Mage Quality Outsourcing S.A.S. indicó que mantiene una relación contractual con la Compañía Mundial de Seguros, donde presta servicios integrales para procesamiento y auditoría de las reclamaciones que se presentan con cargo a las pólizas de SOAT.

Señaló que esa aseguradora mediante el comunicado GIN-IQ202200004767 de 1 de marzo de 2022, dio respuesta a lo solicitado por el actor, explicándole que procederá a realizar el examen para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido el 12 de octubre de 2021, razón por la cual le solicitó radicar unos documentos, con el objeto de continuar con el trámite de la indemnización requerida.

Por su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la tutela, por no ser la encargada del pago de los honorarios requeridos.

3.9. Al momento de emitir esta decisión, la Compañía Colombiana Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, Seguros Mundial S.A. lesionó las garantías fundamentales de la igualdad y seguridad social de Rigoberto Antonio Cuesta Urrego, al presuntamente no asumir el pago de los honorarios para que proceda la calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de octubre de 2021.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En primer lugar, sabido es que la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de derechos de índole prestacional, pues, para ello se han planteado otros escenarios procesales especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza; sin embargo, en armonía con el alcance del principio de subsidiariedad, se ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo resulta procedente para la efectividad de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, de manera que dicho medio de protección se viabiliza para salvaguardar bienes esenciales cuya protección resulta impostergable.

4. El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*¹.

Sumase que de conformidad con el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

¹ Sentencia T- 400 de 2017.

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

5. Es preciso anotar que cuando ocurre un accidente de tránsito, para que un afectado pueda acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar original del dictamen de pérdida de capacidad, el cual debe ser realizado en primera oportunidad por la compañía que asegura el riesgo, que en este caso es Seguros Mundial S.A. al amparar la motocicleta de placas WMF-74D mediante la póliza SOAT número AT 81765728 en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2021.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2019, precisó que:

“Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: **(i)** el Instituto de Seguros Sociales, **(ii)** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, **(iii)** las Administradoras de Riesgos Profesionales, **(iv)** las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, **(v)** las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.**

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro⁴⁵¹; mientras que las **Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-** (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las **Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-** (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), **no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.**

Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros.**

De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia". (Se resaltó y subrayó)

6. Respecto a quién es el responsable en pagar los honorarios que genera la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la misma Sentencia T-076 de 2019 se señaló que:

*"(...) en el evento en que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte no realicen la valoración requerida, el aspirante a beneficiario se encuentra habilitado para acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener la práctica del dictamen en primera instancia, y asumir directamente el pago de los honorarios con posibilidad de recobro. **Con todo, cuando el solicitante sea una persona en situación de vulnerabilidad, que no cuente con los recursos económicos para sufragar el costo de la valoración, las aseguradoras deberán asumir el pago de los honorarios a fin de que este pueda iniciar la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente.**"* (Se resaltó y subrayó)

7. Descendiendo al caso en concreto, de primera mano se advierte que, efectivamente procede la calificación de pérdida de capacidad del actor, el señor Rigoberto Antonio Cuesta Urrego, comoquiera que el 12 de octubre de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas WMF-74D, la cual se encuentra amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT mediante la póliza número AT 81765728 emitida por Seguros Mundial S.A., por lo que se indicó en precedencia.

Ahora bien, se previene que, la entidad convocada no se ha negado a asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sino resaltó la necesidad de valorar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del actor, como así lo previene la jurisprudencia en comentario.

Es así como se concluye de todo lo expuesto que, Seguros Mundial S.A., sí ésta en la obligación en calificar directamente la pérdida de capacidad laboral del promotor Rigoberto Antonio Cuesta Urrego, más aún, cuando este es un requisito indispensable exigido por la ley y por las mismas aseguradoras para proceder con el reconocimiento económico de la indemnización permanente.

Y en caso tal, que el promotor no esté de acuerdo en el dictamen que emita en primera oportunidad Seguros Mundial S.A., tiene la potestad de recurrir la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Sumase que la aseguradora convocada, mediante el comunicado GIN-IQ202200004767 de 1° de marzo de 2022, le informó al actor que:

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a Rigoberto Antonio Cuesta Urrego del 12 de octubre de 2021.

No obstante, es importante resaltar que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio, adicionalmente deberán radicar los siguientes documentos, con el objetivo de continuar con el trámite de la indemnización requerida:

- *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. (Solo en los casos que se requiera)*
- *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- *Poder en original debidamente autenticado, mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016 establece cuales son los documentos que se deben presentar para formalizar la reclamación por el amparo de incapacidad permanente, es importante destacar que la reclamación se debe presentar dentro de los términos conferidos para este en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este Despacho considera que, el actor debe acceder a la calificación que en primera oportunidad va a realizar Seguros Mundial S.A., aportando para ello los documentos requeridos, y de no estar de acuerdo con el dictamen, le asiste el derecho de interponer los recursos que serán analizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razones suficientes para negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Rigoberto Antonio Cuesta Urrego**. en contra de **Seguros Mundial S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad57b21e14ada71b9242933a690a5d983a8a013891b5d27c3382f61ff000791**

Documento generado en 21/03/2022 09:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>